

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso, a pesar de ser comunicadas las órdenes emitidas por el despacho dirigidas al pagador del Ejército Nacional y recabadas por este en el buzón de correos de la institución, y a su vez, ser requerido ya en una ocasión, no se ha obtenido resultado satisfactorio alguno. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, ocho (8) de febrero de 2024.



**MARÍA FERNANDA MANGONES**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CARMEN INÉS PÁEZ ÁLVAREZ -SUS HIJOS LJ Y L ANGULO PAEZ-  
DEMANDADO: LEONEL ANGULO NORIEGA  
RADICADO: 2021-00143-00

### **ANTECEDENTES**

1. Con ocasión de la iniciación y trámite del presente proceso, el Juzgado emitió dos órdenes. Una a partir del auto de fecha siete (7) de septiembre dos mil veintiuno (2021) encaminada a la remisión de certificación de salarios del demandado. La segunda, originada en el decretó de la medida cautelar de alimentos provisionales para efectuar los descuentos del salario del demandado.
2. Las precitadas órdenes de solicitud de información respecto de salarios devengados y de medida cautelar (alimentos provisionales), les fueron comunicada al pagador o tesorero de la División de Nóminas del Ejército Nacional por oficios 006 de 14 de enero de 2022 y 0147 de 28 de marzo de 2022 y ante la no obtención de respuesta alguna, por auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se procedió a requerirlo para que diera cumplimiento a las susodichas órdenes, y por oficio No. 0224 de 8 de marzo de 2023 se le comunicó al tesorero pagador tal decisión informándole de las sanciones que acarrea el desconocimiento de la orden.
3. Hasta el día de hoy, a pesar de haber constancias en la carpeta virtual del expediente de las órdenes emitidas, de su remisión al funcionario en debida forma conforme la ley 2213 de 2022 a los correos institucionales, no se ha obtenido ni la información solicitada ni la materialización de la medida cautelar.
4. En el presente proceso se ventila la eventual necesidad alimentaria de un sujeto de especial protección constitucional que hace imperativo ceñirse el procedimiento a sus mínimas garantías atendiendo que los intereses del mismo tienen el carácter de prevalentes en el ordenamiento jurídico.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

#### **1.- Problema jurídico.**

El problema jurídico principal a dirimir en este caso, se circunscribe al siguiente interrogante:

¿Debe iniciarse trámite sancionatorio contra el señor tesorero pagador de la División de Nóminas del Ejército Nacional, conforme los poderes correccionales del juez contemplados en el artículo 44 del CGP en armonía con el artículo 58 de la ley 270 de 1996 por el incumplimiento de la orden de embargo decretada por este despacho al interior del presente proceso?

#### **2.- Tesis del Juzgado:**

Es procedente iniciar trámite sancionatorio (incidente) contra el tesorero pagador de la División de Nóminas del Ejército Nacional.

Tesis sustentada en lo siguiente:

El artículo 44 del Código General del Proceso establece:

*“...el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. “...”*

**PARÁGRAFO.** *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

**Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano*

Por su parte, el artículo 593 del CGP, nos dice:

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”.*

Resulta lógico y adecuado que, como el trámite incidental debe entenderse como personal, no institucional y dirigirse contra la persona natural que ostenta la calidad de pagador y/o tesorero, a quien a su vez, se deben respetar todas las garantías del debido proceso, debe identificarse plenamente.

En el caso concreto, es prueba dentro del expediente que el señor Tesorero Pagador División de Nóminas del Ejército Nacional, a quien se le han remitido sendos oficios de parte de este despacho donde se ordena en cumplimiento de una medida cautelar originada en decreto de alimentos provisionales a favor de los infantes que intervienen en este proceso y a su vez encaminada a la obtención de documentos necesarios al interior del proceso, ha hecho caso omiso a la gestión propia de la dependencia que representa, con lo que además de incumplir su labor misional, atenta contra la recta administración de justicia al obstaculizarla, a su vez, contraviene las expresas disposiciones legales que hacen prevalentes los derechos de nuestros niños y máxime, en temas referidos a sus mínimas condiciones de subsistencia alimentaria.

De igual manera, se tiene, que con ocasión de dichas órdenes, el señor Tesorero Pagador, no se ha tomado siquiera la molestia de emitir un pronunciamiento, o dando cumplimiento a las mismas órdenes, o manifestando el por qué no les ha dado o daría cumplimiento, situación que determina una posible infracción de su deber de darle cumplimiento efectivo a las órdenes proferidas por los funcionarios judiciales, lo cual es sancionado conforme lo postulan los numerales 9º del artículo 593 del CGP en armonía con el numeral 3º del artículo 44 ibídem, que consagran como consecuencias el responder por los dineros dejados de poner a disposición del juzgado y multa hasta diez (10) SMLMV.

Ahora bien, conforme lo postula el párrafo del artículo 44 citado en armonía con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, no estando presente el infractor la sanción se impondrá a través de incidente de cuyo inicio se correrá traslado al presunto infractor para que ejerza su derecho de defensa.

#### **DECISION**

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento - Córdoba

#### **RESUELVE**

**Primero.-** Iniciar el trámite sancionatorio incidental para la imposición de las sanciones de que trata el artículo 44 numeral 3º en armonía con lo detallado en el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso.

**Segundo.** Identificar plenamente la persona natural que funge como tesorero pagador del Ejército Nacional División de Nóminas (y/o la persona encargada de cumplir con las órdenes de medidas cautelares en esa institución), y, para tales efectos, **Requerir a la División y/o Jefatura de Recursos Humanos del Ejército Nacional**, para que remita con destino de este proceso, copias del decreto de nombramiento, acta de posesión del actual tesorero pagador de esa entidad y/o la persona encargada de cumplir con las órdenes de medidas cautelares en esa institución, suministrando su dirección de correos de notificaciones institucionales y/o particulares.

**Tercero-** Identificada la persona natural que funge como tesorero pagador del Ejército Nacional División de Nóminas (y/o la persona encargada de cumplir con las órdenes de medidas cautelares en esa institución), correr traslado de este auto por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, exponga las razones y/o la oposición en ejercicio de su derecho de defensa, conforme lo postulan el párrafo del artículo 143 del CPP y el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076cd8a7306db2125127d8e8d13f461774729676a707dd9f43d4a359fbb6f288**

Documento generado en 08/02/2024 04:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**